

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-68/2018

**RECORRENTE:** JAIME JAIR SANDOVAL ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, Jaime Jair Sandoval Álvarez, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Ello, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ciudadano

**SUP-REC-68/2018**

identificado con la clave **SM-JDC-18/2018**, mediante la cual la Sala responsable **confirmó** el acto impugnado.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-68/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son de dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

**2.1. Lineamientos.** El veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el que se emitieron los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*.

**2.2. Expedición de constancia de aspirante.** El cinco de octubre, el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, expidió a Jaime Jair Sandoval Álvarez, su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el mencionado distrito electoral federal.

**2.3. Fecha límite para recabar apoyo ciudadano.** El ocho de noviembre, el Instituto Nacional Electoral amplió los plazos para recabar los apoyos ciudadanos, concluyendo éste, para el caso concreto, el once de diciembre siguiente.<sup>1</sup>

**2.4. Garantía de audiencia.** El trece de diciembre, el actor ejerció su derecho de audiencia ante la Junta Distrital responsable, a fin de verificar los registros del apoyo ciudadano que recabó, sólo respecto de aquellos que presentaron inconsistencias, sin realizar modificación u observación alguna.

**2.5. Oficio INE/JDE06/NL/1010/2017.** El veintitrés de diciembre, el *Vocal Ejecutivo* le comunicó al actor lo siguiente:

- El estatus de 12,878 (doce mil ochocientos setenta y ocho) registros captados mediante la aplicación móvil, de acuerdo a la información recibida en el portal web correspondiente al Sistema

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG514/2017.

de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, precisando que contaba con 7,126 (siete mil ciento veintiséis) apoyos válidos.

- Que el detalle de dichos registros los podía consultar en el Sistema mencionado, en la ruta que se precisó en el oficio.
- A la par, se le comunicó que cumplió con los requisitos de apoyo ciudadano equivalente al 2% (dos por ciento) de la lista nominal de electores del distrito respectivo, así como el de dispersión, y que podía consultar los detalles de estos requisitos en el citado Sistema y en la diversa ruta que se especificó en el mismo oficio.
- Finalmente, que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, para lo cual debía solicitar cita dentro del mismo plazo, derecho que el actor no hizo valer.

**2.6. Oficio INE/JDE06/NL/0078/2018.** Mediante esta comunicación, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el *Vocal Ejecutivo* informó al actor que:

- Cincuenta y cinco registros se encontraban en procesamiento en el portal web, los cuales, una vez terminado su proceso de verificación, fueron encontrados en la lista nominal de forma preliminar.
- Que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevó a cabo una revisión aleatoria de los apoyos cuya situación registral preliminar fueron encontrados en la lista nominal, ante las inconsistencias e irregularidades detectadas, como parte del proceso de verificación de aquellos aspirantes que hubiesen presuntamente superado el umbral mínimo exigido por la Ley.
- Que derivado del resultado de este análisis se procedió a la revisión total de los apoyos en lista nominal de veintiocho

aspirantes en los casos en que presentaron irregularidades en más de 10% (diez por ciento) de la muestra analizada o cuando el cumplimiento del umbral mínimo resultaba incierto.

- Que en archivo adjunto encontraría el listado de 2,311 (dos mil trescientos once) apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse alguna inconsistencia en las imágenes que debían corresponder a una credencial para votar original.<sup>2</sup>

- Que, a partir de la notificación de ese oficio, podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, exclusivamente de los registros que se señalaron en el anexo mencionado, para lo cual debería solicitar cita dentro del mismo plazo.

- Por último, que en el momento procesal oportuno se haría el pronunciamiento respecto a la procedencia del registro de la candidatura, tomando en consideración las verificaciones realizadas a la totalidad de los apoyos presentados y el tipo de inconsistencias detectadas.

**2.7. Garantía de audiencia.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Monterrey, Nuevo León, elaboraron el acta circunstanciada **AC03/INE/NL/CD06/28-01-18**, con motivo de la conclusión del plazo que se otorgó a Jaime Jair Sandoval Álvarez para ejercer su garantía de audiencia, sin que se recibiera alguna solicitud por parte del aspirante.

**2.8. Presentación de la demanda ante la Sala Regional Monterrey.** Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil

---

<sup>2</sup> Como fotocopia de credencial, simulación de credencial o credencial inválida por tratarse de un documento distinto a la credencial para votar.

dieciocho, Jaime Jair Sandoval Álvarez promovió juicio ciudadano señalando como acto impugnado, la modificación de la situación registral de apoyos ciudadanos recabados en su aspiración a la candidatura independiente a diputado federal.

**2.9. Dictamen INE/CG87/2018.** El catorce de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de las candidaturas independientes a una diputación federal para el proceso electoral federal 2017-2018.

**2.10. Sentencia de la Sala Regional Monterrey (acto impugnado).** El inmediato día veintidós, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar el acto impugnado.

### **TERCERO. Improcedencia**

#### ***Tesis de la decisión***

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### ***Naturaleza del recurso de reconsideración***

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario

para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>3</sup> la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al

---

<sup>3</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### ***Análisis del caso***

#### *Agravios del recurrente*

El ciudadano recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes argumentos:

- La Sala Regional Monterrey vulneró en su agravio el principio de congruencia, así como el deber que tiene como autoridad de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

---

46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- La responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, establecido en el numeral 17 constitucional, lo que conllevó una afectación a su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, ya que no reconoció todos los planteamientos que hizo en su escrito de demanda, al estudiar sus agravios en el apartado denominado “Planteamiento del caso”.
- La autoridad incumplió su obligación de interpretar bajo el principio *pro homine* las normas constitucionales en derechos humanos, como lo es el derecho a ser votado, así como los principios que expuso en su demanda, pues la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada.
- La responsable destacó que el actor tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia; sin embargo, ese no fue su planteamiento, sino que controversió el hecho de que la autoridad haya hecho una modificación del estado registral de los apoyos fuera del plazo establecido para tal efecto en los lineamientos, máxime que lo hizo en una etapa en la que ya no podía recabar más y así poder tomar acciones correctivas oportunamente.
- Además, el oficio en el que se le notifica dicha circunstancia no está fundado y motivado.
- La Sala Regional no entendió bien el hecho de que los aspirantes tiene una imposibilidad material y jurídica para poder observar y verificar por cuenta propia el contenido de las capturas de la credencial y firma hecha por los gestores, pues solo se tiene acceso al nombre de los que apoyan y ciertos datos por escrito, de ahí que no se verifica si las imágenes captadas en el portal web de la aplicación móvil son realmente válidas.

- El Instituto Nacional Electoral no cuenta con las facultades para modificar la situación registral de los apoyos que el mismo ya había validado, pues dicha facultad no se advierte de ninguna norma jurídica vigente, sino que solo tiene facultades para modificar los registros no válidos del aspirante y solamente cuando el mismo ejerza su derecho de audiencia para corregirlos

*Consideraciones de la Sala Regional*

En la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Monterrey realizó un análisis de legalidad sin llevar a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, según se expone a continuación:

- **Facultad de la autoridad para modificar la situación registral de apoyos ciudadanos derivados de la verificación a los mismos.** La Sala Regional consideró que en términos del artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral verificar la validez de los apoyos ciudadanos y constatar que los aspirantes a candidatos ciudadanos cumplan con el porcentaje requerido.
- Por su parte, destacó que en términos del artículo 290 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento para verificar los apoyos ciudadanos será el que determine el Consejo General, a través de los lineamientos que emita, en los cuales se establecerán los plazos y procedimientos para recabar los apoyos ciudadanos, el método para presentarlos, los mecanismos

para verificar los apoyos recibidos, el derecho de audiencia y los criterios para tenerlos por no validados.

- Asimismo, la Sala Regional consideró las disposiciones aplicables de los Lineamientos para la verificación del referido porcentaje, establecidos en el Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en específico los numerales 36, 37, 40, 42 y 45, en el que se detalla el procedimiento para revisión de los apoyos ciudadanos registrados por los aspirantes a candidatos independientes y se concluye que, a más tardar el veintitrés de marzo, la referida Dirección Ejecutiva deberá informar si el aspirante cumplió con el porcentaje.
- A partir de ello, la Sala Regional consideró que de la normativa electoral se advierte la obligación del Instituto Nacional Electoral, a través de sus unidades y direcciones administrativas, de validar los apoyos ciudadanos presentados por los aspirantes, en primer momento a los tres días de ingresar la información al sistema o a los diez días de que se sometan a la mesa de control; y en segundo momento una vez concluida la etapa de recolección de apoyos.
- En este sentido, la Sala Responsable, en una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, concluyó que la autoridad administrativa electoral tiene la potestad y obligación de llevar a cabo la verificación de validez de apoyos en momentos distintos a los que expresamente prevén los numerales 36, 37 y 45 de los referidos lineamientos, toda vez que el apoyo ciudadano es base para que una persona logre ser registrada para participar en la vía de las candidaturas independientes.

- La Sala Responsable consideró que la facultad de la autoridad administrativa para verificar su validez de forma previa a la emisión del informe final es un mecanismo que permite garantizar que quienes contiendan por un cargo de elección popular, cuentan con el respaldo ciudadano necesario.
- **Derecho de audiencia durante el periodo para recabar apoyo ciudadano.** La responsable destacó que en términos del numeral 43 de los lineamientos para la verificación de apoyo de porcentaje ciudadano, en todo momento, las y los aspirantes tendrían acceso al portal web de la aplicación móvil en la cual podrían verificar los **reportes de los apoyos ciudadanos** cargados al sistema, así como el estatus de cada uno de ellos, con el fin de que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera en ese período.
- En este sentido, destacó que el ahora recurrente, sí tuvo la posibilidad de conocer el estatus de los apoyos ciudadanos que cargó en el sistema, de ahí que no se violó su garantía de audiencia.
- **Modificación de situación registral de los apoyos previa a su garantía de audiencia y publicidad en medios de comunicación.** La Sala Regional consideró ineficaces los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta afectación al modificar la situación de los apoyos antes de ejercer su garantía de audiencia y el supuesto agravio derivado de la publicidad en medios de comunicación.
- Al respecto, la Sala responsable consideró que el recurrente tuvo la posibilidad de tener conocimiento del estado de sus apoyos ciudadanos y que tuvo el derecho de audiencia para manifestar lo que estimara pertinente; en tanto que la

comunicación de la información de verificación de apoyos atendió al principio de máxima publicidad.

*Consideraciones de esta Sala Superior*

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, conforme a lo siguiente.

Como se expuso, la Sala Regional Monterrey se avocó al estudio de la legalidad del oficio mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León le comunicó al ahora recurrente, entre otras cosas, la modificación registral de dos mil trescientos once apoyos ciudadanos al haber detectado inconsistencias.

Al respecto, calificó como infundados los agravios relacionados con la supuesta ilegalidad del cambio de situación registral de los apoyos ciudadanos, ello en tanto que de la normativa aplicable se advierte la facultad y obligación del Instituto Nacional Electoral de verificar la validez de los apoyos ciudadanos aportados por los aspirantes, resultando que el acto impugnado corresponde con la revisión que está prevista una vez concluida la etapa para recabar dichos apoyos.

Asimismo, la Sala responsable destacó que el ahora recurrente estuvo en posibilidad de verificar la situación de cada uno de los apoyos que registró y, en su caso, hacer valer la garantía de audiencia que a su Derecho convenga.

En igual sentido, la responsable destacó que la revisión posterior de los apoyos ciudadanos se encuentra prevista en los

lineamientos para verificar el apoyo ciudadano, y, como se precisó en el oficio primigeniamente impugnado, la autoridad electoral le precisó que, a partir de la notificación de modificación de situación registral, Jaime Jair Sandoval Álvarez estaba en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia.

Respecto de la publicidad de los resultados de la revisión de apoyos ciudadanos, la Sala Regional consideró ineficaz el agravio, ya que la misma atiende al principio de máxima publicidad aplicable al proceso de registro de candidatos independientes, sin que se advierta la afectación que refiere el entonces aspirante.

En tal medida, si lo alegado por el recurrente en este medio de control de la constitucionalidad consiste en que la Sala Regional Monterrey vulneró su derecho a ser votado, en la vía de las candidaturas independientes, al aducir que la modificación de situación registral de sus apoyos ciudadanos era indebida, dado que de la revisión durante la etapa para recabar los apoyos ciudadanos se advertía que cumplía con el porcentaje necesario para alcanzar la candidatura independiente; **es evidente que se trata de cuestiones de legalidad.**

En efecto, el ahora recurrente insiste en que la revisión de sus apoyos fue indebida y que debía estar en posibilidad de hacer las modificaciones de aquellos apoyos que presentaran inconsistencias, sin hacer algún planteamiento adicional a los manifestados en las instancias previas.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es

claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Sin que sea obstáculo a esta conclusión, que el recurrente afirme que la Sala Regional se hubiera abstenido de analizar sus agravios a partir de los artículos constitucionales presuntamente vulnerados, en tanto que la Sala Regional no analizó la regularidad constitucional o convencional de alguna norma jurídica, sino que su estudio únicamente se refirió a cuestiones de legalidad.

Ello es así, ya que desde la instancia primigenia sus agravios se dirigen a alegar que supuestamente fue un acto arbitrario el de la revisión de los apoyos ciudadanos con posterioridad a la conclusión de la etapa de apoyos ciudadanos, refiriendo que con ello se vulneraron diversos principios como el de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sin que ante la Sala Regional hubiera hecho alguna manifestación sobre constitucionalidad o convencionalidad de las disposiciones que regulan los requisitos y procedimiento para el registro de candidaturas independientes.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la mención que hacen de presuntas vulneraciones de los artículos 1, 14, 16, 17 y 35, de la Constitución Federal; lo anterior dado que la sola cita de preceptos o principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se

lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>5</sup>** y **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.<sup>6</sup>**

**CUARTO. Decisión.** Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE**

**REYES RODRÍGUEZ**

**GONZALES  
MAGISTRADA**

**MONDRAGÓN  
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**